REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00033-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA - Facturas
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. "SAVIA SALUD E.P.S.".
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NRO. 0093
DECISIÓN:	RECHAZA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, encuentra este Despacho que carece de competencia jurisdiccional para conocer de la misma, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El 28 de enero de 2022 por reparto le fue asignada a este Despacho la demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por la SOCIEDAD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S. A. S. "SAVIA SALUD E. P. S." en contra de la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, en la que se pretende se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas que por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTOS, correspondientes a las vigencias de los años 2015 a 2018.

Las facturas reclamadas en este ejecutivo, tienen origen en los contratos de prestación de servicios de salud, suscrito entre las partes. En consecuencia, el objeto del presente proceso versa sobre la ejecución de títulos ejecutivos surgidos por causa de los contratos estatales de prestación de servicios de salud, suscritos entre las partes. Ejecución referida al cobro de las varias facturas de venta por servicios prestados, bajo la modalidad cápita, las cuales fueron aceptadas tácitamente por la E.S.E. demandada y que a la fecha no han sido satisfechas.

Como quiera que la parte ejecutada es una empresa social del Estado, el conocimiento de la presente demanda corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la previsto en los Artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto consagran:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes Especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

"2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

"3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

"5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

"7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...".

"ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar…".

Mediante Auto No. 1056 del 24 de noviembre del año 2021, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de Jurisdicciones surgidas entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, Cundinamarca, y el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Circuito de Ibagué, Tolima, en un evento similar a este, señalando de manera categórica que la Jurisdicción competente para el reclamo de obligaciones como la reclamada en este proceso, es la Contencioso Administrativa.

En efecto, al respecto en la referida providencia, la Corte Constitucional decidió:

"2. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer controversias enmarcadas en la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de un contrato estatal

"7. De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (…)", y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos "ejecutivos (…) originados en los contratos celebrados por esas entidades".

"8. Por su parte, el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993[1] establece que, "[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (…)."

"9. Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021[2] concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.[3] Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

"10. Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de una litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.

"11. En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.

---

[1] "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*".

[2] M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esa oportunidad la Sala Plena conoció el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 3° Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito de Duitama y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, suscitado en el proceso ejecutivo que pretendía el cobro de unas facturas cambiarias aceptadas por la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá, a partir de un contrato de suministro de medicamentos.

[3] La Sala explicó que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio: "*la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)". Por ese motivo, "la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor)."*

"La competencia para conocer la demanda presentada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"12. En la medida que en el presente caso la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda presentó una demanda ejecutiva en contra de Medimás E.P.S. S.A.S., por la presunta insatisfacción de una obligación contenida en facturas de venta derivadas de contratos estatales suscritos por las partes, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA cuando se trate de un proceso ejecutivo, originado en un aparente incumplimiento de un contrato estatal, la competencia se le asignará a dicha Jurisdicción.

"13. En el presente caso se observa que el Hospital San Juan de Dios de Honda, en calidad de empresa social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,[4] suscribió contratos de prestación de servicios con Medimás E.P.S. S.A.S. En el marco de esa relación contractual, surgieron los títulos (facturas cambiarias) que se pretenden ejecutar mediante la demanda del asunto, que busca hacer efectivo el pago del derecho ahí incorporado. Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de contratos estatales.

"14. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué conocer la demanda ejecutiva laboral presentada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda en contra de Medimás E.P.S. S.A.S. "Asimismo, la Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

"15. Regla de decisión: cuando se pretende ejecutar títulos- valores derivados de contratos estatales, por una de las partes que suscribió dicho contrato, la competencia será de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA".

Como quiera que en el asunto bajo análisis la parte ejecutada es la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS de Cañasgordas, Antioquia, la cual por su naturaleza es una Empresa Social del Estado, con carácter de pública y descentralizada, la presente ejecución debe adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo ya considerado, razón por la cual se ordenará remitirlo a quien se estima competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

3. DECISIÓN

[4] Artículo 1 del Decreto 1876 de 1994.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de PLANO, la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía presentada por la SOCIEDAD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S. A. S. "SAVIA SALUD E. P. S." en contra de la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO, REPARTO, de Medellín, por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.